

(8)

A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real; se observarán sus Privilegios en la conformidad, y circunstancias que se expresan en ellos, vigilando los Intendentes, y Justicias no se abuse en esto. Y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretería, por lo que interessa en ello el bien publico.

(9)

Afirmisimo se exemptuarán de esta Quinta à los Lugares donde huviere Fabricas de Paños, y Xerguillas, y tienen hechas contratas con el Assentista actual del Vestuario de las Tropas, justificando si cumplen puntualmente con lo capitulado en ellas, asfi tocante à la calidad, como de las entregas à los plazos acordados, aviendo de tener qualquiera Lugar para ser exempto por razon de semejantes contratos por lo menos diez Telares corrientes de Paños, y Xerguillas. Y esta exemption de no servir de quintados han de gozar en los demás Lugares los mozos que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y asimismo los que trabajaren en Batanes, Prenfas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de lanas.

(10)

Si justificare alguno aver dado substituto en las Quintas antecedentes, y estar este continuando el servicio, ò aver muerto en el, se le dará por libre del sorteo.

(11)

Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo se darán las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes à los Corregidores, y demás Justicias de cada Provincia, ò Partido, haziendo el repartimiento de los Soldados que cada vno ha de dar, con las mismas reglas que se tienen prevenidas en las antecedentes Leyas, à proporcion de vezindario de cada Pueblo; y en su virtud se executará el sorteo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y expecifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los mozos que por tener todos los expresados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huvieren de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se hará este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

(12)

Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demás Justicias, y Escrivanos que huvieren consentido, y disimulado de puestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles condenados desde luego al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo en vn Presidio de Africa, y secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicarán inmediatamente, como tambien si constare que, despues de averse sorteado, incurrieren en escusar con algun pretexto, alguno de aquellos à quienes hubiere tocado ir à servir, ò que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentare, y lo disimularen las Justicias, para cuya obserbancia quiero que el que denunciare, y justificare qualquiera contravercion en lo referido, quede libre en adelante portoda su vida de entrar en sorteo.

(13)

Y es mi volúdad que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo tres años, empezando desde el dia que se les passare la primera revista en el Regimiento donde se agregaren, y que passados los referidos tres años se vuelvan libres de servir à sus casas, mediante las licen-

(8)

Que à los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se guarden sus Privilegios, y lo mismo por lo que mira à la Cabaña Real de la Carretería.

(9)

Que sean exemptos los Fabricantes de texidos de lana, y seda, y los Lugares donde huviere Fabricas que tuvieren hechas contratas con el Assentista de Vestuarios, y calidades que han de concurrir para esto.

(10)

Que sea exempto el que hubiere dado substituto en otras Quintas, con calidad que esté continuando el servicio ò aya muerto en el substituto.

(11)

Formalidades, sigilo cõ que se ha de executar el sorteo.

(12)

Castigos que se executarán en los que, sin causa legitima, se eximieren del sorteo, ò que despues de averles tocado se escusaren de cumplir, como tambien con los que fueren complices en este abuso.

(13)

Que estos quintados sirvan solo tres años, à cuyo fin les darán los Intendentes vn papel firmado de su mano, y formalidades que se han de observar en este punto.

